



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA LABORAL

PROCESO	ORDINARIO
DEMANDANTE	ROSALINA RINCON BEDOYA
DEMANDADO	COLPENSIONES
PROCEDENCIA	JUZGADO OCTAVO LABORAL DEL CTO DE CALI
RADICADO	76001 31 05 008 2019 455 01
INSTANCIA	SEGUNDA – APELACIÓN y CONSULTA
PROVIDENCIA	SENTENCIA No. 204 DEL 18 DE DICIEMBRE DE 2020
TEMA Y SUBTEMAS	Retroactivo pensional: Resulta procedente el reconocimiento de la pensión de vejez a partir del 1 de julio de 2018, toda vez que la señora Rosalina Rincón Bedoya alcanzó los 57 años de edad el 7 de junio de 2018, solicitó la pensión de vejez el 26 de junio de 2018 y efectuó cotizaciones de manera continua hasta el 30 de junio de 2018, concurrencia de hechos que llevan a inferir su intención de afiliación del sistema, por lo que debe reconocerse la prestación desde el 1 de julio de 2018 y el retroactivo pensional causado desde tal fecha hasta el 31 de diciembre del mismo año, además de los intereses moratorios causados sobre este retroactivo a partir del 26 de octubre de 2018 y hasta el momento del pago efectivo de la obligación.
DECISIÓN	CONFIRMAR

Conforme lo previsto en el Art. 15 del Decreto Legislativo 806 de 2020, el Magistrado ANTONIO JOSÉ VALENCIA MANZANO, en asocio de los demás magistrados que integran la Sala de Decisión, procede a resolver en apelación y consulta de la Sentencia No. 400 del 5 de septiembre de 2019, proferida por el Juzgado Octavo Laboral del Circuito de Cali, dentro del proceso adelantado por la señora **ROSALINA RINCON BEDOYA** contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, bajo la radicación **76001 31 05 015 008 2019 455 01**.

AUTO No. 829

Atendiendo a la manifestación contenida en escrito obrante presentada por la parte demandada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -

PROCESO: ORDINARIO
DEMANDANTE: ROSALINA RINCON BEDOYA
DEMANDANDO: COLPENSIONES
PROCEDENCIA: JUZGADO OCTAVO LABORAL DEL CTO DE CALI
RADICADO: 76001 31 05 008 2019 455 01



COLPENSIONES, se acepta la sustitución al poder realizado a la abogada VIVIAN JOHANNA ROSALES CARVAJAL identificada con CC No. 67045662 y T. P. 189.666 del C. S. de la J.

ANTECEDENTES PROCESALES

La señora **Rosalina Rincón Bedoya** demandó a la **Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones** pretendiendo el reconocimiento y pago del retroactivo por pensión de vejez causado del 7 de junio de 2018 al 31 de diciembre de 2018, los intereses moratorios sobre tal retroactivo y las costas y agencias en derecho.

Como hechos en la demanda indicó que nació el 7 de junio de 1961, por lo que a la fecha cuenta con 58 años de edad; que el 10 de noviembre de 1998 se trasladó del RPM al RAIS, por lo que el 16 de diciembre de 2016 presentó demanda ordinaria laboral pretendiendo la nulidad del traslado de régimen, la cual fue resuelta en sentencia No. 23 del 6 de febrero de 2018, proferida por el Juzgado Quince Laboral del Circuito de Cali, en la que se declaró la nulidad del traslado.

Que el 8 de junio de 2018, Porvenir S.A., AFP a la que se había trasladado, le informó que en cumplimiento de fallo judicial, sus aportes habían sido trasladados a Colpensiones.

Indicó que conforme a la historia laboral de la demandante, se observa que el empleador Ventas y Servicios S.A., realizó cotizaciones solamente hasta abril del 2018, señalando además que el 19 de junio de 2018, presentó derecho de petición a tal empresa, solicitando se registre la novedad de retiro por cumplir con los requisitos mínimos para acceder a la pensión de vejez.

Y, el 26 de junio de 2018, presentó ante Colpensiones solicitud de pensión de vejez, la cual fue resuelta en resolución SUB 187352 del 13 de julio de 2018, en la que se le negó el derecho pensional, resolución frente a la cual presentó revocatoria directa el 13 de diciembre de 2018, resuelta en resolución SUB 329527 del 24 de diciembre de 2018, en la que se le reconoció la pensión de vejez a partir de enero de 2019 con una mesada de \$4'696.122.



Que presentó recursos de reposición y apelación contra la resolución SUB 329527, resuelto en resolución SUB 54980 del 1 de marzo de 2019, en la que Colpensiones reliquidó la pensión de vejez de la demandante pero negó el retroactivo pensional y el pago de intereses moratorios.

La **Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones**, contestó la demanda aceptando algunos hechos, negando otros y manifestó no constarle otros. Se opuso a las pretensiones y propuso las excepciones de prescripción, la innominada, buena fe, compensación e imposibilidad de condena simultánea a indexación e intereses moratorios.

SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

El Juzgado Octavo Laboral Del Circuito De Cali decidió el litigio mediante la Sentencia No. 400 del 5 de septiembre de 2019, en la que declaró no probadas las excepciones propuestas por Colpensiones, condenó a Colpensiones a reconocer y pagar a la señora Rosalina Rincón Bedoya, el retroactivo causado entre el 1 de julio de 2018 y el 31 de diciembre de 2018, en suma única de \$34.025.362, los intereses moratorios del artículo 141 de la Ley 100 de 1993, causados a partir del 26 de octubre de 2018 sobre el valor del retroactivo causado del 1 de julio de 2018 al 31 de diciembre de 2018, autorizó a Colpensiones a descontar del retroactivo los aportes con destino al Sistema de Seguridad Social en Salud, condenó a Colpensiones en costas y concedió el grado jurisdiccional de consulta.

APELACIÓN

Inconforme con la decisión de primera instancia, la **Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones** apeló la decisión de primera instancia en los siguientes términos:

"Teniendo en cuenta que si el afiliado es dependiente y ha cumplido los requisitos para la pensión, la prestación se da desde el día siguiente de la fecha del retiro, pero que haya lugar al pago del retroactivo pensional, tendrá que haber acreditar cumplir los requisitos para acceder a la pensión de vejez y además el retiro con el ultimo empleador, si no se registra la desafiliación con el ultimo empleador, la prestación se reconocerá desde el corte de nómina.

En el caso de estudio no se evidenció el retiro del sistema, por tanto se reconoce la prestación al corte de nómina, es por esto que Colpensiones reconoció dichas prestaciones sujetas a las previsiones legales del momento, razón por la



cual deben desestimarse las pretensiones de la demanda y revocarse el fallo que se acaba de proferir”.

Además, la decisión se conoce en **CONSULTA** de conformidad con lo dispuesto en el art. 69 del C.P.T. y de la S.S. Encontrándose surtidos los términos previstos en el art. 13 de la Ley 1149 de 2007, se profiere la,

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN DECRETO 806/2020

Dentro de los términos procesales previstos en el art. 15 del Decreto 806 de 2020 los Alegatos de Conclusión se presentaron por las siguientes partes así:

El apoderado judicial de la señora **ROSALINA RINCON BEDOYA** presentó alegatos de conclusión solicitando que se confirme en su integridad la sentencia No. 400 del 5 de septiembre de 2019, proferida por el Juzgado Octavo Laboral del Circuito de Cali, argumentando que la señora ROSALINDA RINCON BEDOYA cumplió con los requisitos para poder acceder a la pensión de vejez, ya que cuenta con 1926,43 semanas cotizas y con la edad requerida.

Por su parte, **COLPENSIONES** solicitó se revoque de la sentencia apelada y en su lugar se le absuelva de todas, y cada una de las pretensiones de la demanda, señalando que como quiera no está acreditada la desvinculación laboral por parte del empleador, la prestación le fue reconocida a partir de la fecha de inclusión en nómina y por esta razón, por lo que no es procedente el pago de retroactivo pretendido por la actora.

No encontrando vicios que puedan generar la nulidad de lo actuado en primera instancia, surtido el término previsto en el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007 y teniendo en cuenta los alegatos de conclusión presentados por las partes, se profiere la

SENTENCIA No. 204

Son hechos acreditados: **1)** que la señora **Rosalina Rincón Bedoya** nació el 7 de junio de 1961 (fl 4), **2)** que mediante sentencia No. 023 del 6 de febrero de 2018, el Juzgado Quince Laboral del Circuito de Cali, declaró la nulidad del traslado efectuado por la demandante del RPM administrado por Colpensiones al RAIS administrado por Porvenir S.A. (fls. 11-13) por lo que en cumplimiento del

PROCESO: ORDINARIO

DEMANDANTE: ROSALINA RINCON BEDOYA

DEMANDANDO: COLPENSIONES

PROCEDENCIA: JUZGADO OCTAVO LABORAL DEL CTO DE CALI

RADICADO: 76001 31 05 008 2019 455 01



fallo judicial, Porvenir S.A. trasladó a Colpensiones los fondos de la cuenta de ahorro individual de la demandante (fl. 20), **3)** que el 7 de junio de 2016 la demandante solicitó la pensión de vejez (fl. 5), la cual fue negada en resolución GNR 333057 del 10 de noviembre de 2016, **4)** que el 26 de junio de 2018, la señora Rosalina Rincón Bedoya presentó una nueva reclamación por pensión de vejez, la cual fue resuelta de manera negativa en la resolución SUB 187325 del 13 de julio de 2018 (fls. 37-38), frente a la cual presentó solicitud de revocatoria directa el 13 de diciembre de 2018 (fls. 39-46), resuelta en resolución SUB 329527 del 24 de diciembre de 2018, en la que se rechazó la revocatoria directa de la resolución SUB 187325 y se reconoció la pensión de vejez a partir del 1 de enero de 2019 en cuantía de \$4'696.122 (fls- 49-52), y **5)** que la demandante presentó recurso de reposición en contra de la resolución SUB 329527 solicitando el reconocimiento de la pensión de vejez a partir del 7 de junio de 2018 (fls. 53-58), el cual fue desatado en resolución SUB 54980 del 1 de marzo de 2019, en la que se negó el retroactivo solicitado y se reliquidó la mesada pensional, a partir del 1 de enero de 2019 en cuantía de \$4'860.766 (fls. 63-69).

PROBLEMA JURIDICO

En atención al recurso de apelación presentando por Colpensiones y al grado jurisdiccional que se surte en favor de tal entidad, el problema jurídico que se plantea la Sala consiste en determinar si es procedente el reconocimiento y pago del retroactivo de pensión de vejez causado entre el 1 de julio al 31 de diciembre de 2018 y los intereses moratorios causados por tales mesadas.

La Sala defiende las Tesis: que resulta procedente el reconocimiento de la pensión de vejez a partir del 1 de julio de 2018, toda vez que la señora Rosalina Rincón Bedoya alcanzó los 57 años de edad el 7 de junio de 2018, solicitó la pensión de vejez el 26 de junio de 2018 y efectuó cotizaciones de manera continua hasta el 30 de junio de 2018, concurrencia de hechos que llevan a inferir su intención de afiliación del sistema, por lo que debe reconocerse la prestación desde la fecha ya mencionada, 1 de julio de 2018 y el retroactivo pensional causado desde tal fecha hasta el 31 de diciembre del mismo año, además de los intereses moratorios causados sobre este retroactivo a partir del 26 de octubre de 2018 y hasta el momento del pago efectivo de la obligación.

PROCESO: ORDINARIO

DEMANDANTE: ROSALINA RINCON BEDOYA

DEMANDANDO: COLPENSIONES

PROCEDENCIA: JUZGADO OCTAVO LABORAL DEL CTO DE CALI

RADICADO: 76001 31 05 008 2019 455 01



Para decidir bastan las siguientes,

CONSIDERACIONES

Es un hecho indiscutido que la señora Rosalina Rincón Bedoya fue pensionada por Colpensiones a través de la resolución SUB 329527 del 24 de diciembre de 2018 a partir del 1 de enero de 2019 en cuantía de \$4'696.122 (fls-49-52), prestación que fue reliquidada en resolución SUB 54980 del 1 de marzo de 2019, desde la fecha en la que ya había sido concedida, en cuantía de \$4'860.766 (fls. 63-69).

Ahora, dada la apelación presentada por Colpensiones y el grado jurisdiccional de consulta que se surte en favor de tal entidad, la Sala entrara a determinar cuál debe ser la fecha del disfrute de la pensión de vejez, había cuenta que la Juez de primera instancia determinó que la misma debe reconocer a partir del 1 de julio de 2018, fecha frente a la cual Colpensiones mostró oposición.

Para el efecto, es de señalar que la demandante nació el 7 de junio de 1961 (fl. 4), por lo que alcanzó los 57 años el mismo día y mes del año 2018.

En cuanto a las cotizaciones efectuadas por la demandante, revisada la historia laboral obrante en expediente administrativo (fl. 98), se observa que la señora Rosalina Rincón Bedoya efectuó cotizaciones desde el 22 de septiembre de 1980 hasta el 30 de junio de 2018.

Y, reclamó la pensión de vejez por primera vez el 7 de junio de 2016 la demandante (fl. 5) y por segunda vez, el 26 de junio de 2018 (fls. 37-38).

Como se observa, la demandante presentó una primera reclamación de pensión de vejez en el año 2016, la cual fue negada, por lo que la señora Rosalina continuó efectuando cotizaciones hasta el 30 de junio de 2018, fecha en la que se evidencia su intención de desafiliación del sistema de seguridad social, ello teniendo en cuenta que ya había alcanzado los 57 años de edad el 7 de junio de 2018 y que el 26 de junio de 2018 solicitó de nuevo la pensión de vejez.

Por lo anterior, resulta acertada para la Sala la decisión de la Juez de primera instancia al determinar que el disfrute de la prestación debe darse a partir

PROCESO: ORDINARIO

DEMANDANTE: ROSALINA RINCON BEDOYA

DEMANDANDO: COLPENSIONES

PROCEDENCIA: JUZGADO OCTAVO LABORAL DEL CTO DE CALI

RADICADO: 76001 31 05 008 2019 455 01



del **1 de junio de 2018** y no desde el 1 de enero de 2019, pues si bien el ultimo empleador de la demandante no reportó novedad de retiro del sistema de la demandante, su desafiliación del mismo puede inferirse de la concurrencia de varios hechos como lo son: el cese de cotizaciones al sistema de seguridad social, el cumplimiento de requisito de edad y semanas y la reclamación de la pensión de vejez (CSJ sentencia Rad. 3776 del 1 de febrero de 2011), lo que en efecto ocurrió en el caso de autos, por lo que no le asiste razón al apelante al indicar que ante la ausencia de novedad de retiro no es dable acceder al retroactivo pretendido.

Es de mencionar que para el 1 de julio de 2018, la nulidad de traslado de la demandante ya estaba resuelta mediante sentencia judicial y Porvenir S.A. en cumplimiento de ello, ya había trasladado la totalidad de cotizaciones de su cuenta de ahorro individual a Colpensiones.

Previo a liquidar el monto del retroactivo, se hace menester estudiar la excepción de **prescripción**.

Bien, los artículos 151 del C.P.T y 488 del C.S.T prevén una prescripción de 3 años, que se cuenta desde que el derecho se hace exigible. Este término se puede interrumpir por una sola vez con el simple reclamo escrito del trabajador y se entenderá suspendido hasta tanto la administración resuelva la solicitud (artículo 6 C.P.T y sentencia C-792/06). Sin embargo, en los casos en que la prestación tiene una causación periódica *-como las mesadas pensionales-* el fenómeno prescriptivo se contabiliza periódicamente, es decir, frente a cada mesada en la medida de su exigibilidad.

En el caso de autos, **no** operó el fenómeno prescriptivo como quiera que el derecho se causó el 1 de junio de 2018 y la demanda se presentó el 10 de julio de 2019 (fl. 1) sin que trascurrieran más de 3 años entre ambas fechas.

En cuanto al valor del retroactivo, el valor a pagar por las mesadas causadas entre el 1 de junio de 2018 y el 31 de diciembre del mismo año, es de **\$34'025.362**, como lo determinó la Juez de primera instancia.

En lo que concierne a los **intereses moratorios**, el artículo 141 de la Ley 100 de 1993 señala que, en caso de mora en el pago de las mesadas pensionales,



se debe reconocer al pensionado la tasa máxima de interés moratorio vigente en el momento del pago.

La Corte Suprema de Justicia ha dicho de manera reiterada, que los intereses se causan una vez vencido el término de 4 meses que la ley concede a la Administradora de Pensiones para que proceda al reconocimiento de la pensión de vejez, después de presentada la solicitud por el beneficiario. Es de precisar que los intereses moratorios al ser una prestación accesoria no requieren reclamación administrativa independiente (SL 13128/2014).

En este punto, encuentra la Sala que la demandante presentó la solicitud de pensión de vejez el 26 de junio de 2018 (fls. 37-38) y, por lo tanto, los intereses moratorios se deberían reconocer a partir del **26 de octubre de 2018** y hasta que se efectúe el pago total de la obligación principal sobre el valor del retroactivo aquí condenado, teniendo en cuenta que sobre ellos no ha operado la figura de la prescripción, como bien los condenó el Ad Quo.

Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 143 inciso 2 de la Ley 100/93, en concordancia con el artículo 42 inciso 3, Decreto 692/94, se confirmarán, los descuentos a salud sobre el retroactivo pensional para ser transferidos a la EPS que la demandante escoja para tal fin.

Costas en esta instancia a cargo de la parte apelante Colpensiones, como quiera que su recurso de apelación no fue resuelto de forma favorable.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, Sala Laboral, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia apelada.

SEGUNDO: COSTAS en esta instancia a cargo la **Administradora Colombiana de pensiones – Colpensiones-** Líquidense como agencias en derecho la suma de 1 SMLMV.

PROCESO: ORDINARIO

DEMANDANTE: ROSALINA RINCON BEDOYA

DEMANDANDO: COLPENSIONES

PROCEDENCIA: JUZGADO OCTAVO LABORAL DEL CTO DE CALI

RADICADO: 76001 31 05 008 2019 455 01



La anterior providencia se profiere de manera escrita y será publicada a través de la página web de la Rama Judicial en el siguiente enlace:
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-007-de-la-sala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali/Sentencias>.

En constancia se firma.

Los Magistrados,

Se suscribe con firma electrónica
ANTONIO JOSÉ VALENCIA MANZANO
Magistrado Ponente

MARY ELENA SOLARTE MELO

GERMAN VARELA COLLAZOS

Firmado Por:

ANTONIO JOSE VALENCIA MANZANO

MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL

Despacho 007 De La Sala Laboral Del Tribunal Superior De Cali

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario

2364/12

PROCESO: ORDINARIO
DEMANDANTE: ROSALINA RINCON BEDOYA
DEMANDANDO: COLPENSIONES
PROCEDENCIA: JUZGADO OCTAVO LABORAL DEL CTO DE CALI
RADICADO: 76001 31 05 008 2019 455 01

REPUBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI
SALA LABORAL

Código de verificación:

**b915da1aab3fa41de86cd2a1defdc057c1df79d713744c71f6059f9c59ab1
8c1**

Documento generado en 16/12/2020 02:37:37 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

PROCESO: ORDINARIO
DEMANDANTE: ROSALINA RINCON BEDOYA
DEMANDANDO: COLPENSIONES
PROCEDENCIA: JUZGADO OCTAVO LABORAL DEL CTO DE CALI
RADICADO: 76001 31 05 008 2019 455 01